

La acción de enriquecimiento indebido que conserva el poseedor de la letra cuando ha caducado la acción de cambio, debe probarse por medios distintos de dicho documento de crédito.

Recurso de nulidad interpuesta por doña Esther Martínez de Respaldiza en la causa que sigue con M. Trefogli Talleri y Cía., sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El dictamen del señor Fiscal doctor Muñoz, corrientemente a fojas 155 de esta causa, contiene la relación y la apreciación exactas y legales de los hechos y derechos ventilados en ella.

Reproduciendo las consideraciones de ese parecer, que han sido robustecidos con los fundamentos en que se basa la sentencia superior recurrida de fojas 158, concluye el Fiscal suscrito, que no hay nulidad en este fallo revocatorio, por el cual se declara sin lugar la demanda que la sucesión de don José D. Respaldiza, representada por la viuda doña Esther Martínez Arias, ha sostenido contra Trefogli Talleri y Compañía, Sociedad Anónima, para el pago de cuatro cheques y una letra giradas a la orden del finado Respaldiza por Trefogli Talleri y Compañía, sociedad de quien aquella no es sucesora en sus

derechos y obligaciones, documentos legalmente prescritos, aún antes de la muerte del tenedor.

Lima, 10 de noviembre de 1926.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de mayo de 1927.

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando: que la acción de enriquecimiento indebido que conserva el poseedor de la letra cuando ha caducado la acción de cambio con arreglo al artículo 511 del Código de Comercio, debe probarse por medios distintos de dicho documento de crédito: que los cheques que corren de fs. una a fs. cuatro, y la letra de fojas siete, única prueba ofrecida por doña Esther Martínez vinda de Respaldiza, no tienen eficacia legal para establecer la responsabilidad del librador, materia de la actual controversia: que, por consiguiente, aún cuando carecen de fundamento la excepción de demanda inoficiosa y prescripción, sujeta al plazo ordinario de quince años, debe declararse sin lugar la demanda, conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles; y que, además, no es procedente, en cuanto a la letra de fojas siete, en la que la Sociedad Trefogli Talleri no ha intervenido como librador, única persona

contra quien puede dirigirse la acción de enriquecimiento indebido con arreglo al artículo 511 del Código de Comercio: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 158, su fecha 3 de marzo de 1926, por la que revocando la de primera instancia de fojas 135 vuelta, su fecha 21 de octubre de 1925, declara infundada la demanda interpuesta por doña Esther Martínez viuda de Respaldiza en el escrito de fojas 88; sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Barreto. — Huamán de los Heros. — Elías. —
Cornejo. — Quiroga.*

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N° 221. — Año 1926.
